



**A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO XXXXXX**

La Asociación **EL PARTO ES NUESTRO** con CIF nº G84134386 y con domicilio a efecto de notificaciones en Apdo correos 44 de EL ESCORIAL (28280) y correo electrónico, noentressola@elpartoesnuestro.es; legal@elpartoesnuestro.es, interpone el presente escrito de **RECLAMACIÓN** ante la Administración señalada en el encabezado, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Que la Asociación que suscribe, se trata de una Asociación sin ánimo de lucro cuyo fin es reivindicar un mayor respeto y protección hacia los derechos de las madres y sus hijas/os, modernizar el sistema de atención obstétrica español y difundir las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en la atención al embarazo y parto.

SEGUNDO.- Que la situación de pandemia ha generado una pérdida de derechos que esta Asociación ha podido constatar en el desarrollo de su labor, con el incremento de consultas y quejas sobre la atención dispensada por las instituciones sanitarias. Las mujeres embarazadas forman uno de los colectivos más castigados por actuaciones que se han llevado a cabo durante la pandemia y que a día de hoy siguen persistiendo, tras más de un año.

TERCERO.- Que entre las consultas y quejas atendidas, se repiten y lamentablemente resultan numerosas, aquellas realizadas por mujeres en gestación a las cuales **no han dejado estar acompañadas en las pruebas de control de su embarazo.**



CUARTO.- Que habida cuenta de lo anterior, esta Asociación ha llevado a cabo una campaña denominada “No entres sola”, con objeto de conocer, visibilizar y denunciar públicamente este hecho, es decir, **no permitir a las mujeres embarazadas acudir a sus citas sanitarias acompañadas de una persona de su elección y en algunos hospitales, incluso en el parto y/o en el postparto inmediato..**

Para ello, esta Asociación desde su página web y redes sociales, puso a disposición de las interesadas, una encuesta para saber cómo fueron atendidas desde marzo de 2020, durante el seguimiento de embarazo, parto y puerperio. Asimismo, se facilitó un modelo de reclamación para presentar en aquellos centros que no permitían el acompañamiento de las gestantes.

QUINTO.- Que una vez recopilados y tratados los datos de dicha encuesta y con las conclusiones de la misma en la mano, podemos confirmar que en esta Comunidad Autónoma a la cual nos dirigimos, las mujeres embarazadas han acudido a sus citas de seguimiento y control de su embarazo, sin poder estar acompañadas en varios Hospitales o Centros de Salud, concretamente en:

Hospital San Pedro de Logroño

Centro de Alta Resolución de Procesos Asistenciales San Millán (CARPA) de Logroño

(Quienes han respondido a la encuesta, han señalado estos Hospitales/Centros, lo que no descarta que la actuación señalada no se haya llevado a cabo en otros centros sanitarios)

SEXTO.- Que entendemos que es preciso cambiar actuaciones y protocolos científicamente injustificados e incluso ilegales, que no se ajustan ni a las recomendaciones de la OMS, ni a las recomendaciones de las Sociedades Científicas de profesionales que atienden a la maternidad (FAME, SEGO), ni a la Ley General de Sanidad, ni a las leyes sanitarias de las distintas Comunidades Autónomas, es por ello que se procede a interponer la siguiente reclamación.

Que a estos hechos les son de aplicación los siguientes,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que asiste a las mujeres embarazadas el derecho, a estar acompañadas en cualquier prueba, visita o asistencia médica en los servicios de salud. Éste se trata de un derecho que, en calidad de paciente y usuaria de los servicios de salud, le viene reconocido, entre otros, en la DECLARACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES EN EUROPA (Consulta Europea sobre los Derechos de los Pacientes, Amsterdam, 28-30 de marzo de 1994) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) Oficina Regional para Europa. Dicha declaración recoge como derechos de los pacientes en su Apartado 5 la “Atención Sanitaria y Tratamiento”, respecto del cual señala, en cuanto a lo que aquí interesa, en el punto 9:

“Los pacientes tienen derecho a disfrutar del **apoyo de sus familias, parientes y amigos durante el curso de los cuidados y tratamiento** y a recibir apoyo espiritual y orientación **en todo momento**”.

Esta Declaración establece en su apartado 6, que **el disfrute de estos derechos debe ser asegurado sin discriminación**, entendido esto último como: *“Distinción entre personas en casos similares debido a motivos de raza, **sexo**, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, asociaciones con una minoría nacional o antipatía personal”* (Apartado 7). Y añade a su vez, que el ejercicio de los derechos expuestos en dicha Declaración implica el **establecimiento de los medios apropiados para este propósito**, pudiendo entender que deberán ser los Estados miembros de la Unión Europea y sus servicios sanitarios los que faciliten la práctica de tales derechos; y, no quienes procedan a limitarlos, como es el caso.

De este modo, en el ejercicio de estos derechos los pacientes estarán sujetos, como literalmente indica, **sólo a las limitaciones compatibles con los instrumentos de los derechos humanos y de acuerdo con un procedimiento prescrito por ley. Es decir, ninguna decisión de ningún Hospital, ningún protocolo, ninguna norma de funcionamiento interno,... etc., al carecer de fuerza y rango legal, podrá limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Declaración.**



En consecuencia, la mujer embarazada en su calidad de paciente y usuaria de los servicios de salud, tiene derecho a disfrutar sin discriminación alguna, del apoyo de sus familias, parientes y amigos (en definitiva, de quien ella elija) durante el curso de los cuidados y tratamiento que le sea dispensado.

SEGUNDO.- Que los derechos invocados, pertenecen a la gestante por el simple hecho de ser paciente o usuaria de unos servicios de salud, tanto en la sanidad pública como en la privada. Es decir, a cualquier persona que reciba asistencia sanitaria le asisten tales derechos. Pero conviene recordar, que la referida Declaración de los Derechos de los Pacientes, está inspirada, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dota de especial importancia a la protección de la maternidad, como así establece su Artículo 25.2 (**“2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...”**

Por tanto, si a cualquier paciente le asiste el derecho a estar apoyado y acompañado por una persona de su elección, más aún ha de protegerse el derecho de la gestante **a no estar sola**; o entendido de otro modo, para limitar el derecho de una mujer embarazada a la cual le corresponde una asistencia especial, **hará falta algo más que las simples decisiones adoptadas en cada centro hospitalario.**

TERCERO.- Que tal y como ya se ha expuesto, no existe procedimiento aprobado por ley que limite los derechos de los pacientes, ni en particular los derechos de las gestantes, como exige la Declaración para la Promoción de los Derechos de los Pacientes en Europa.

El 14 de Marzo de 2020 se decretó el Estado de Alarma, por emergencia o crisis sanitaria, mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo y los sucesivos decretos de prórroga. Un Real Decreto no es una Ley, si bien, la STC 83/2016, de 28 de abril de 2016, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la norma en que se decreta el estado de alarma (o las que acuerdan las sucesivas prórrogas) gozan de un valor normativo equiparable.

Pero esta norma no aprobaba procedimiento alguno que limitara los derechos de los pacientes. Concretamente, entre los derechos limitados se encontraba el de circulación, con



algunas excepciones, entre otras, precisamente, la asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios, que estaba permitida; o la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, que nunca se ha reducido a dos (gestante y facultativo). Las Presidencias de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de sus respectivas competencias, tampoco han limitado o afectado a derechos más allá de lo que lo hacía el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por lo que, no afecta de ningún modo a derechos relacionados con el embarazo, parto y posparto.

Por tanto, las mujeres embarazadas deben mantener intactos todos sus derechos según la normativa vigente y vinculante a día de hoy, como la ya mencionada Declaración para la Promoción de los Derechos de los Pacientes en Europa y demás normativa sanitaria de obligado cumplimiento (Carta Europea de Derechos del Paciente; la Recomendación General 24 de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres de 1979 (CEDAW); el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica de Julio de 2019 y sus recomendaciones; nuestra CE; la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias...etc).

Asimismo, son importantes las Recomendaciones de la OMS, basadas en evidencia científica, y que indican que todas las mujeres embarazadas, incluso cuando se sospeche o se haya confirmado que tienen la COVID-19, tienen derecho, a recibir atención de alta calidad antes, durante y después del parto. Esto incluye la atención de la salud prenatal, neonatal, posnatal, intraparto y mental.

Si esto era así durante el estado de alarma, aún resultan más injustificadas las medidas adoptadas por los Hospitales y Centros de Salud de esta Comunidad Autónoma, de no dejar a las gestantes estar acompañadas, ahora que el estado de alarma ha llegado a su fin.

CUARTO.- Que cabe mencionar asimismo, una ley Orgánica que, si bien no reconoce en modo explícito el derecho de acompañamiento, como tal, sí que puede desprenderse de su



redacción, que desea posibilitar el acceso y la presencia de la pareja y familia en la atención a la salud sexual y reproductiva de la mujer. Nos referimos a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que establece en su artículo 7:

“Los servicios públicos de salud garantizarán:

c) La provisión de **servicios de calidad para atender a las mujeres y a las parejas durante el embarazo, el parto y el puerperio**. En la provisión de estos servicios, se tendrán en cuenta los requerimientos de accesibilidad de las personas con discapacidad.

d) **La atención perinatal, centrada en la familia y en el desarrollo saludable**”.

Esta Ley Orgánica (que no olvidemos, desarrolla los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas reconocidas por la Constitución), menciona esencialmente a las mujeres, pero no olvida a las parejas y la familia (debiendo entender éstas en su interpretación más amplia y con respeto a la diversidad existente en nuestra sociedad). Por lo que, nos recuerda que tampoco debemos obviar el derecho de quienes forman parte de la familia de la mujer y su bebé, que también quieren formar parte del embarazo, acompañar a esa mujer y su bebé, cogerla de la mano, para disfrutar de que todo vaya bien o de preocuparse juntos cuando va mal, ayudar a que la información de los profesionales se entienda correctamente, preguntar las cuestiones o dudas, tanto la mujer como también ése miembro de la familia que puede tener las suyas propias, escuchar los latidos de ese bebé que también es suyo, posibilitar ese vínculo.... etc.

Se están vulnerando no sólo los derechos de la mujer, sino también de ese bebé, de sus parejas y de las familias.

QUINTO.- Que no permitir a una mujer estar acompañada durante las prácticas médicas llevadas a cabo durante el seguimiento del embarazo, tratándose, como se ha expuesto a lo largo de este documento, de un derecho innegable, reconocido en diversa normativa e inspirado en derechos fundamentales, podemos afirmar que resulta **contraria a la “lex artis”**.

Por un lado, porque contraviene un derecho que no ha sido limitado mediante el procedimiento necesario y, por otro lado, porque la “lex artis” viene dada por el estado de la



ciencia médica en cada momento y que se refleja en las publicaciones científicas, protocolos, conferencias, etc., siendo que de la evidencia científica, no se desprende motivo alguno que justifique la prohibición del acompañamiento de la gestante, respetando las debidas medidas de protección.

Lo anterior, esto es, la falta de acompañamiento, significa dejar SOLA a una mujer en un momento clave de su vida, desprotegida y vulnerable (incluso pudiendo tener que recibir noticias devastadoras, absolutamente sola) impidiéndole el ejercicio de un derecho, sin base en evidencia científica alguna, y en consecuencia, se trata de una actuación innecesaria, grave y cruel, por parte del sistema sanitario, que **podría subsumirse dentro del concepto de Violencia Obstétrica.**

En base a todo lo cual, se solicita mediante la presente, que se proceda a parar estas conductas vulneradoras de derechos, más aún transcurridos 15 meses desde la aparición de la pandemia y habiendo finalizado el estado de alarma, permitiendo a las mujeres gestantes estar acompañadas en todo momento por, al menos, una persona de su elección en todos y cada uno de los Hospitales y Centros de Salud existentes en esta Comunidad Autónoma que realizan el seguimiento y control de embarazo, en todas sus fases.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA ESTA PARTE que, habiendo presentado este escrito, se sirva admitirlo y acordar la estimación de la presente **RECLAMACIÓN** interpuesta, en los términos referidos, procediendo a reconocer el derecho de las mujeres gestantes que son atendidas en esta Comunidad Autónoma, a estar acompañadas, por al menos una persona de su elección, en todo momento y en cualquier actuación llevada a cabo por los servicios de salud durante la atención de la salud durante el embarazo y procediendo, en consecuencia a cambiar los protocolos o a adoptar las medidas necesarias para que el derecho invocado pueda ser ejercido sin limitación alguna.

En Madrid a _____ de Junio de 2021.